

cinco por ciento en la cuantía de la bonificación desde el 1 de enero de 2005.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Los ciudadanos españoles, de los demás Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y de Suiza, residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears o en las Ciudades de Ceuta y Melilla, que hayan utilizado servicios regulares de transporte aéreo o marítimo para los trayectos directos entre dichos territorios y el resto del territorio nacional, así como para los trayectos interinsulares aéreos y marítimos, entre el 1 de enero y el 1 de marzo de 2005, podrán solicitar el reembolso de la diferencia de la bonificación hasta el 38 por ciento para los trayectos directos y aéreos interinsulares y hasta el 15 por ciento en los interinsulares marítimos, en los términos establecidos en el citado real decreto.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición transitoria única del Real Decreto 207/2005, de 25 de febrero, no procederá el reembolso de la diferencia de la bonificación hasta el 15 por ciento, en los trayectos interinsulares marítimos, a los beneficiarios de las bonificaciones residentes en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Las solicitudes deberán dirigirse a la empresa transportista o a sus delegaciones, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta orden.

Artículo 2. *Procedimiento de reembolso.*

1. Los beneficiarios de las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior, solicitarán el reembolso a la empresa transportista o a sus delegaciones, presentando el documento nacional de identidad, o la tarjeta de residente, y aportando alguno de los siguientes documentos:

- a) Para billetes emitidos en papel, el cupón de pasajero.
- b) Para billetes electrónicos, el recibo itinerario emitido por el transportista o tarjeta de embarque.
- c) En caso de no disponer de los documentos anteriores, los datos relativos a la fecha del viaje y el trayecto realizado.

2. Cuando se trate de billetes adquiridos con objeto de realizar uno o varios viajes a partir del 1 de enero de 2005, los beneficiarios de las bonificaciones que no los hayan utilizado total o parcialmente a la entrada en vigor de esta orden, podrán solicitar, una vez completada la utilización del billete subvencionado con el 33 o el 10 por ciento según el tipo de trayecto, el reembolso conforme al procedimiento indicado en el apartado anterior, en el plazo de tres meses desde la fecha de utilización del último trayecto.

3. Las empresas transportistas, por su propia iniciativa y sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, podrán adoptar procedimientos de reembolso que permitan efectuar directamente la devolución de las cantidades que procedan, sin necesidad de solicitud previa por parte de los interesados, así como acreditar que se ha efectuado el reintegro al beneficiario. Las empresas que adopten dichos procedimientos deberán comunicarlo con antelación a la Dirección General Aviación Civil o a la Dirección General de la Marina Mercante, según proceda.

Artículo 3. *Procedimiento de liquidación a las empresas transportistas.*

Para la liquidación de las cantidades correspondientes a los reembolsos regulados en esta orden, las empresas transportistas harán constar en certificaciones complementarias a las mensuales o trimestrales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 11 del Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, relativos al transporte aéreo y marítimo, respectivamente, el número y el importe de las cantidades devueltas. Deberán presentar, asimismo, los documentos justificativos de cada una de las devoluciones practicadas, a cuyo efecto aportarán cualquier documento en el que consten fehacientemente el abono de la cantidad reembolsada, la fecha en que se produjo, el número del documento nacional de identidad o tarjeta de residente del beneficiario, el número del billete, el número de cupón utilizado y la fecha de su utilización.

Disposición final primera. *Medidas de aplicación.*

Las Direcciones Generales de Aviación Civil y de la Marina Mercante adoptarán las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de marzo de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

3596 *ORDEN FOM/492/2005, de 2 de marzo, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Vasco.*

Por Decreto 2/2005, de 21 de febrero, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 36, de 22 de febrero, se convocan elecciones al Parlamento Vasco, que se celebrarán el domingo 17 de abril de 2005.

El artículo 22 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, y el artículo 50 del Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales, en desarrollo de lo establecido en la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, prevén la participación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, en su condición de operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

I. **Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo**

1. *Envíos de propaganda electoral*

Tienen la consideración de envíos de propaganda electoral los objetos postales que depositen los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones

de electores, siempre que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley.

2. *Acondicionamiento de los envíos*

Estos envíos deberán llevar en la parte superior central del anverso, la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, manteniendo en todo caso la condición de impresos y la facultad que tiene la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos de actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

Dichos envíos podrán presentarse sin dirección o con la dirección de los destinatarios.

3. *Depósito de los envíos*

Los envíos postales de propaganda electoral tendrán el carácter de ordinarios; se depositarán en las dependencias de Correos que dicha Sociedad Estatal determine, e irán acompañados de una factura en la que conste el número de objetos depositados, su destino y el nombre y firma del remitente.

Como quiera que el reparto de propaganda debe efectuarse durante las fechas de la campaña electoral, fijada entre el 1 y el 15 abril de 2005, ambos inclusive, los depósitos deberán realizarse con suficiente antelación, refiriéndose a estos efectos el período comprendido entre el 27 de marzo y el 4 de abril.

4. *Tarifas aplicables*

De conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de Regulación complementaria de los procesos electorales, a los envíos de propaganda electoral les será de aplicación lo dispuesto en la normativa específica sobre tarifas postales de propaganda electoral, en concreto la Orden de 3 de mayo de 1977, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 106, de 4 de mayo de 1977, transformadas en euros de conformidad con lo establecido en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

5. *Curso y entrega*

5.1 En el tratamiento de la correspondencia ordinaria se dará prioridad a los envíos de propaganda electoral, articulando Correos los mecanismos necesarios para su distribución en plazo.

5.2 Cuando su número lo exija se incluirán en envases o contenedores, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, siendo de aplicación las normas que regulan el curso de los envíos de correspondencia ordinaria y tarjetas postales.

5.3 El reparto de los envíos de propaganda electoral se efectuará únicamente en los días de la campaña electoral, comprendida entre el 1 y el 15 de abril, ambos inclusive.

5.4 De conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no se podrá distribuir propaganda electoral el día de la votación ni el inmediato anterior.

5.5 La distribución de la propaganda electoral podrá realizarse por Correos en el reparto ordinario de cartas y tarjetas postales o mediante repartos especiales.

5.6 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las Oficinas y Servicios de Correos a su

Jefatura Provincial, en el plazo de quince días. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

II. **Voto por correspondencia**

6. *Procedimiento a seguir para la emisión del voto*

6.1 Los electores que prevean no hallarse en la fecha de la votación en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse en dicha fecha en la mesa electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la Delegación de la Oficina del Censo Electoral, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el día 7 de abril de 2005, décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo Electoral. Dicha solicitud se formulará en cualquier Oficina de Correos.

b) La solicitud en el modelo establecido deberá formularse personalmente. El empleado de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de Conducción y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La solicitud, dirigida al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier Oficina de Correos de España junto con la escritura pública de poder otorgado ante Notario o Cónsul, en los términos establecidos en el artículo octavo del anexo IV del Reglamento Notarial, que incorporará el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud.

El empleado de Correos que la reciba comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su Documento Nacional de Identidad. La Junta Electoral comprobará en cada caso la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

6.2 Las Oficinas de Correos deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, el envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del recibo justificativo de su admisión. El empleado de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas, la hora y minuto de la admisión, tanto en la cabecera del documento principal –la solicitud–, como en el resguardo justificativo de la admisión del envío certificado, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina, el lugar, la hora y minuto de la admisión y, sobre todo, la fecha.

Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar las mismas circunstancias del envío en la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que aporte el interesado.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el empleado formalizará y entre-

gará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el 7 de abril de 2005, diez días antes de realizarse la votación.

c) El depósito de los envíos en las Oficinas de Correos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de envíos de correspondencia certificada.

d) Los Servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

6.3 Los envíos que la Oficina del Censo Electoral remita a los electores conteniendo el certificado de inscripción y el resto de documentación electoral se cursarán por correo certificado y urgente a los electores.

6.4 El sobre modelo oficial, conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación, se presentará como correo certificado y urgente en cualquier Oficina de Correos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 13 de abril de 2005 inclusive, admitiéndose con carácter gratuito.

6.5 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como envíos de correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto al remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

6.6 Las dependencias de Correos de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 17 de abril, entregándolos en dicha fecha, a las nueve horas, en las mesas electorales respectivas, anotados individualmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente o, en ausencia de éste, del Vocal que le sustituya.

6.7 Durante todo el día 17 de noviembre se entregarán en las mesas electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

6.8 Todos los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo Electoral y las papeletas de votación, así como los que comprendan las solicitudes de tales documentos, tendrán carácter gratuito cuando circulen por el servicio interior, debiendo admitirse y cursarse como envíos de correspondencia certificada y urgente.

La admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de dichos envíos, tendrá carácter preferente respecto al resto de los envíos de correspondencia.

7. Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto

7.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral afectadas por estas elecciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitirán de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 75.1 de la citada Ley Orgánica.

El envío se realizará con carácter certificado y urgente, hasta el 28 de marzo de 2005, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria cuando no haya sido impugnada la

proclamación de candidatos y no más tarde del cuarenta y cinco día, 5 de abril de 2005, en caso contrario.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el Censo, será incluido en el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial competente para su escrutinio, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 16 de abril de 2005, fecha anterior a la votación.

El elector podrá también ejercer su derecho de voto no más tarde del día 10 de abril de 2005, séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente el sobre en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que esté inscrito, al objeto de su remisión, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Esta Oficina procederá al envío urgente de los sobres que haya recibido a la Junta Electoral correspondiente. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado, un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal a que se ha hecho referencia en cada caso.

7.2 Los Servicios de Correos entregarán en las Juntas Electorales Provinciales que corresponda, diariamente y hasta el día 21 de abril de 2005, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 22 de abril de 2005, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores, serán remitidos sin demora por los Servicios de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

7.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos, como certificados y urgentes, que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el extranjero.

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral se acojan a la modalidad de «franqueo pagado», deberá consignarse en la cubierta la indicación «Port-Payé». En este supuesto, los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las correspondientes tarifas.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales, con excepción de los electores que residan en países con los que Correos tenga suscrito el oportuno convenio (Argentina, Bélgica, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Francia, Méjico, Perú, República Dominicana, Suiza, Uruguay y Venezuela), los cuales podrán depositar el sobre conteniendo el voto por correo en las Oficinas de Correos del país de residencia de forma gratuita, sin necesidad de franqueo.

El reintegro de los gastos ocasionados a los electores residentes en el extranjero que deban satisfacer el importe del franqueo del envío conteniendo el voto por correo, se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

8. Entrega de cualquier otro envío de correspondencia distinto del que contenga el voto

Las Oficinas de Correos conservarán, hasta el día 17 de abril de 2005, cualesquiera otros envíos de correspondencia dirigidos a las mesas electorales, entregándolos a las nueve horas de dicho día a las mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

9. Registro de documentación

9.1 La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos llevará los correspondientes registros de toda la documentación que genere su colaboración en los procesos electorales, que estarán a disposición de las Juntas Electorales.

9.2 Los Servicios de Correos anotarán en estos registros los sobres conteniendo papeletas de voto recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: número de certificado, fecha de imposición, remitente, mesa electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las mesas electorales, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

10. Recogida del impreso para el reintegro del franqueo

Los Servicios de Correos recogerán de la Secretaría de las Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, los impresos destinados a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

11. Voto por correo del personal embarcado

11.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

11.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

11.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

11.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente antes del día 13 de abril de 2005.

12. Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remita la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 7.3 de esta Orden.

Disposición final primera. Instrucciones operativas.

Por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la colaboración de Correos en el desarrollo de los procesos electorales en los términos previstos en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

3597 ORDEN ECI/493/2005, de 23 de febrero, por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

El artículo 6 del Real Decreto 118/2001 de 9 de febrero, de ordenación de publicaciones oficiales, establece la necesidad de constituir en cada Ministerio una Comisión Asesora de Publicaciones, que ejercerá, en relación a la actividad editorial del Departamento, las funciones de informe, orientación y asesoramiento detalladas en el artículo 7 de la citada norma.

Al haberse reestructurado los Departamentos ministeriales por Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, aprobada la estructura orgánica básica de los mismos por Real Decreto 562/2004, de 19 de abril y desarrollada la del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, se hace preciso regular la estructura y funciones de la Comisión Asesora de Publicaciones de este Departamento.

Por lo anteriormente expuesto, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Constitución.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de ordenación de publicaciones oficiales, se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, con la composición y funciones que se determinan en los apartados siguientes.

Segundo. *Composición.*—La Comisión Asesora de Publicaciones podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. El Pleno tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Secretario General Técnico.

Vocales: Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, un representante de cada uno de los Gabinetes del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, del Subsecretario del Departamento, del Secretario General de Educación y del Secretario General de Política Científica y Tecnológica, así como de cada uno de los organismos autónomos adscritos al Departamento; el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector General de